



CORNARE	Número de Expediente: 050020324921	
NÚMERO RADICADO:	133-0319-2019	
Sede o Regional:	Regional Páramo	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha: 18/10/2019	Hora: 11:12:16.19...	Folios: 2

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INCORPORAN UNAS PRUEBAS Y SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante auto N° 133-0024-2018 se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del municipio de Abejorral por no implementar acciones necesarias a fin de corregir las deficiencias detectadas en el área adyacente a la placa polideportiva del Corregimiento de Pantanillo, no garantizar la correcta disposición del material excedente de excavaciones y la adecuada disposición de las aguas lluvias generadas en la unidad deportiva; además por no emprender acciones necesarias a fin de estabilizar el proceso erosivo detectado en el costado izquierdo de la unidad deportiva.

Que mediante auto N° 133-0296 del 23 de septiembre del 2019 se formula un pliego de cargos en contra del municipio de Abejorral identificado con NIT N° 890981195-5.

- **CARGO PRIMERO:** No implementar en la placa deportiva del Corregimiento de Pantanillo del municipio de Abejorral, las acciones necesarias a fin de

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



corregir las deficiencias detectadas en el área adyacente a la placa polideportiva, al no garantizar la correcta disposición del material excedente de excavaciones (confinamiento, revegetalización) y la adecuada disposición de las aguas lluvias generadas en la unidad deportiva.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Sobre la incorporación de pruebas.

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 27: *"Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar". (Negrilla y subraya fuera de texto)*

Sobre la presentación de alegatos

La Ley 1333 de 2009 no consagró la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 contempló dicha etapa en los siguientes términos:

...

"Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos"...

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que no se presentó escrito de descargos ni se solicitó la práctica de pruebas, y, dado que este Despacho considera que no es necesario decretar pruebas de oficio, se procederá a incorporar el material probatorio obrante dentro del expediente No. 050020324921, ya que las pruebas recaudadas hasta el momento, sirven de soporte para proceder a analizar y resolver el procedimiento sancionatorio que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INCORPORAR como pruebas al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se adelanta en contra de municipio de Abejorral identificado con NIT N° 890981195-5, las siguientes:

- Queja radicada con el N° SCQ 133-0856-2016.
- Informe Técnico de queja N° 133-0345 del 07 de julio del 2019
- Informe Técnico de control y seguimiento N° 133-0078 del 21 de febrero del 2017
- Informe técnico de control y seguimiento N° 133-0011 del 18 de enero de 2018.
- Informe técnico N° 133-0362 del 21 de septiembre del 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al presunto infractor que con el presente acto administrativo, se entenderá agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en su contra.

ARTICULO TERCERO: CORRER traslado, por el termino de (10) diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente actuación administrativa para efectos de presentar dentro de dicho termino, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al municipio de Abejorral identificado con NIT N° 890981195-5.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA ISABEL LÓPEZ MEJÍA
Directora de la Regional Paramo
CORNARE

Expediente: 05002.03.24921

Fecha: 16/10/2019
Proyectó: Carlos Eduardo
Técnico: Lis Herrera
Dependencia: Paramo